



17-001-40-003-009-2020-00186-00

Efrén Arcesio Sánchez Javela – Secretaría de Tránsito – Movilidad de Medellín, Ant.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela promovida por el señor Efrén Arcesio Sánchez Javela, frente a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Medellín, Antioquia.

II. ANTECEDENTES

1. *El petitum.* El señor Efrén Arcesio Sánchez Javela, presenta acción de tutela implorando la salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, presuntamente vulnerados por la entidad Municipal accionada, con ocasión al comparendo 05001000000010994737, que le fuera impuesto según aquel sin la debida notificación, conforme a la ley que la regula, y que en consecuencia se revoque el acto administrativo sancionatorio del mismo, procediendo a iniciar un nuevo proceso y así ser notificado conforme a la ley, a fin de tener la oportunidad de defenderse en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento.

La causa petendi. Afirma el señor Efrén Arcesio Sánchez Javela, en esencia, que se enteró de que había un comparendo a su nombre, el cual fue cargado por la Secretaría de Movilidad de Medellín con el número 05001000000010994737, refiriendo que se dio cuenta de ello varios meses después de ocurridos los hechos, al ingresar al SIMIT www.simit.org.co, más no porque le hayan notificado por medio de correo certificado en los 3 días hábiles siguientes, como lo indica el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 (que modificó el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito), ni porque le hayan enviado el formulario único nacional de comparendo adoptado por el artículo 5 de la Resolución 3027 de 2020, establecido en el Art. 135 citado, además del inciso 2 del artículo 137 del C.N.T. y la Sentencia T-051 de 2016, refiriendo que por ello no pudo hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio de apelación y que de acuerdo al artículo 138 del CPACA (Ley 1437 de 2011), tampoco puede acceder a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expone además que las sanciones solo pueden imponerse al propietario del vehículo cuando aparezca plenamente comprobado que es el infractor, de conformidad a lo expuesto en el Art. 135 CNT, modificado por el Art. 11 de la Ley 1383 de 2010, declarado condicionalmente exequible el inc. 3º del mismo, por la Corte Constitucional en sentencia C-530 de 2003, agregando que el inspector de tránsito fundó su decisión sancionatoria en una mera deducción, a todas luces inconstitucional, al dar por cierto que él fue el que cometió la infracción, por el solo hecho de figurar como propietario del rodante, siendo esto inaceptable ya que como dijo la Corte *“no puede pensarse que dicha notificación hace responsable automáticamente al dueño del vehículo”*, que implicaría *“la aplicación de una forma de responsabilidad objetiva que, en el derecho sancionatorio esta proscrita por nuestra constitución ya que la sanción solo puede imponerse cuando aparezca plenamente probado que el citado es el infractor”*.

Conforme a ello, aduce haber enviado un derecho de petición a la Secretaría de Movilidad demandada, haciendo una serie de pedimentos (*relacionados en el hecho sexto del escrito genitor de amparo y el cual le fue resuelto negativamente, según lo expuesto en el inc. tercero del hecho siete*)), agregando que sus datos en el RUNT están actualizados y que por varios errores de tipo administrativo se encuentra en la situación de la deuda de 1 foto detección, en la cual no se dejó aviso de llegada en su dirección y que como no fue notificado de forma personal, debieron notificar por aviso, la cual, según el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, en la cual, se deben decir los recursos que legalmente proceden y adjuntar copia íntegra del acto administrativo, cosa que no ocurrió en su caso, invalidándose con esto la foto detección, peticionando el restablecimiento de sus derechos.

Trae a colación el actor un asunto donde se exonera a la señora Paula Andrea Izquierdo de una foto multa y que según él, es similar a su caso, ya que al darse cuenta la Secretaría de movilidad que a pesar de que se hizo dos intentos de entrega y en el segundo de ellos dice *“ENTREGADO”* con la firma de otra persona, se comprobó que el envío se hizo a otro municipio, el cual no tenía nada que ver con la dirección de propietario del vehículo, queriendo decir ello, que enviaron a la dirección que no era, que cualquier persona firmó y aun así le querían cobrar el comprendo.

Concluye el tutelante que el hecho de que el organismo de tránsito no haya seguido la ritualidad establecida en la ley, viola el artículo 29 de la Constitución política de Colombia, así como sus derechos de defensa, presunción de inocencia y legalidad, refiriendo que hay más de 3 sentencias en el mismo sentido de las altas cortes, en el sentido de cómo deben notificarse las foto detecciones, constituyéndose un precedente de obligatorio cumplimiento (se relacionan algunas sentencias) (Ver. Págs. 2 a 31 del expediente de tutela virtual).



17-001-40-003-009-2020-00186-00

Efrén Arcesio Sánchez Javela – Secretaría de Tránsito – Movilidad de Medellín, Ant.

2. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar (Págs. 53 y 54, *ibídem*).

Notificada la Secretaría de Movilidad accionada, procedió a dar respuesta y en primer término indica que con ocasión del comparendo que originó las presentes diligencias, el accionante elevó un derecho de petición con radicado 202010058775, frente al cual se brindó respuesta con radicado 202030063801 y en la cual se contestaron de manera clara cada una de las solicitudes impetradas, esto es, siguiendo los lineamientos de la ley y la jurisprudencia, toda vez que la misma alberga una respuesta oportuna, fue resuelta de fondo, de una manera clara, precisa y congruente y que además le fue puesta en conocimiento, no entendiendo dicha secretaría los reparos que ahora hace el accionante sobre lo ya resuelto en la referida comunicación.

Se informa además, sobre el formulario único nacional de comparendo, cuestionado por el actor, al indicar que el mismo no le fue enviado, incurriendo en un error, ya que la orden de comparendo electrónica es el formato elaborado para notificar una fotodetección, el cual cumple con los requisitos de **“individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional”**, de conformidad a lo expuesto en la Sentencia T-051 de 2016 (Se transcribe un aparte de ella), agregando que los comparendos electrónicos o bajo el sistema de foto detección tienen un procedimiento sui generis (especial), amparado en los artículos 129, 135, 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito.

Así mismo expone que el proceso de fotodetección es un comparendo del SIMM que busca fomentar el respeto y la cultura ciudadana por las normas de tránsito en sitios críticos, recopilando videos, fotografías y datos a través de dispositivos electrónicos para detectar la posible comisión de una infracción de tránsito, explicando de forma detallada y gráficamente el proceso que se surte cuando la información es captada por los medios técnicos y tecnológicos de la Secretaría, por parte de los agentes de tránsito. (Hecho segundo del escrito de réplica)

Frente a la inconformidad del accionante, respecto a la notificación realizada de la orden de comparendo, al cuestionar la legalidad del trámite contravencional surtido, en el hecho tercero de la contestación, procedió a explicar el procedimiento realizado, haciendo una **“SINOPSIS PROCESAL POR ORDEN DE COMPARENDO Y NOTIFICACIÓN DE LA APERTURA DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL”** refiriendo según el cuadro No. 1 que ilustra, que el día 13 de octubre de 2015 fue reportada la presunta comisión de la infracción a las normas de tránsito, con el código C14, cometida con el vehículo de placas MIZ798, de propiedad del señor EFREN ARCESIO SANCHEZ JAVELA, registrada con orden de comparendo DO5001000000010994737, razón por la cual, se envió la orden de comparendo a la



17-001-40-003-009-2020-00186-00

Efrén Arcesio Sánchez Javela – Secretaria de Tránsito – Movilidad de Medellín, Ant.

dirección reportada por el RUNT para la época de la comisión, resaltando la “CALLE 53D N 85E APTO 9726 – MEDELLÍN”, registrada en dicha plataforma y según gráfica insertada, el día 28/01/2010. Y con relación al envío de la comunicación, indicó que se dejó constancia por parte de la empresa de mensajería que la misma se realizó el día 16/10/2015, certificando que recibió el soporte de la infracción dentro del término legal de tres días, acreditándose que el consorcio realizó dentro del término otorgado, posterior a la infracción. (Se inserta foto de la misma –Pág. 63), además, se hace una reseña del marco normativo aplicable al caso concreto.

Conforme a lo expuesto, refiere que para el presente asunto, la orden de comparendo fue enviada al último propietario del vehículo, a la dirección reportada ante ese organismo de tránsito, la cual se constituye en el medio de comunicación de la infracción, para que el administrado ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro del término legal establecido para ello, agregando que además de ello, consultado el RUNT no se observa novedad alguna en cuanto al cambio de dirección o traspaso del derecho de dominio del automotor.

Además de lo anterior, hace unas breves exposiciones sobre *-la legalidad de la utilización de los medios tecnológicos para detección de infracciones de tránsito, del debido proceso administrativo contravencional por evidencias tecnológicas, del procedimiento de notificación en el caso concreto según la Ley 1843 de 2017, de los presupuestos procesales de la tutela, de la improcedencia de la presente acción por reñir con principios de subsidiariedad y residualidad-*, para finalmente, llegar a las siguientes conclusiones:

- Al ciudadano se le garantizó el Debido proceso Administrativo, al momento de imponerle las sanciones, el cual se fue llevado dentro de los parámetros establecidos en la Constitución y la ley.

- Que el accionante acude de manera apresurada e injustificada a la acción de amparo constitucional, toda vez que si bien no le asisten los recursos ordinarios, puede acudir a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual, no es procedente la acción de tutela impetrada.

Finalmente y con base a lo expuesto, solicita la Secretaría de Movilidad accionada, se declare improcedente la presente acción tutelar. (Págs. 57 a 75 de la tuitiva virtual).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;



III. CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares (por éstos últimos, en los eventos prevenidos en la normativa).

Aspectos Procesales

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela por facultad del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, por haber sido instaurada contra una entidad del orden municipal. Siendo estas las únicas reglas de competencia que el Juez de tutela debe analizar, de conformidad al auto 124 del 25 de marzo de 2009, proferido por el Alto Tribunal.

El señor Efrén Arcesio Sánchez Javela, se encuentra legitimado para incoar la acción sumarial en su nombre, al tenor de lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 10 del Decreto antes mencionado.

Finalmente, el escrito que suscitó las presentes diligencias, cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inc. 2°, del Decreto 2591 de 1991.

2. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Subsidiaridad e inmediatez.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección constitucional de naturaleza residual y subsidiario, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y que está encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

El requisito de la **subsidiariedad**, consiste en que la acción constitucional solo procede en aquellos eventos en los que no existe otro mecanismo de protección judicial, es decir, en cada caso particular habrá que analizarse si el accionante cuenta con otros medios de defensa para hacer valer sus derechos constitucionales fundamentales, en caso positivo no será procedente instaurar la acción; al respecto se estableció en la sentencia T-544 de 2013 que *“no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que*

pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.”

Es de resaltar que la existencia de otro medio judicial no significa que *ipso facto* sea improcedente o innecesaria la acción de tutela, pues debe analizarse si los demás mecanismos existentes son idóneos para proteger el derecho fundamental invocado o si aquella se interpone como mecanismo transitorio; en efecto, la regla general de la subsidiariedad no tiene aplicación cuando la acción se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; la jurisprudencia ha establecido las características que debe reunir el perjuicio para ser considerado como irremediable, así: “[...] *En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable*”.¹

De otro lado, en cuanto al requisito de **inmediatez**, debe mencionarse que aunque la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento y no existe un plazo perentorio para hacerlo, en razón a su naturaleza cautelar y protectora la misma debe interponerse dentro de un *término razonable y proporcionado*² contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho.

Es por tanto que al no limitarse en el tiempo la presentación de la acción constitucional, ello burlaría el alcance jurídico dado por el Constituyente, y de ese modo se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

En sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, en relación con la regla de la inmediatez, la Corte Constitucional, a través del Magistrado Ponente, Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reitero en un caso similar que:

“Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de inmediatez, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

¹ Sentencia T 081 de 2013

² Sobre este punto, la Sala de Casación Civil ha indicado que el término de 6 meses resulta el proporcional para efectos de incoar la acción sumarial. STC3998 del 22 de marzo de 2018

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados³ que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes⁴.

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

“la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

- (i) La existencia de razones válidas para la inactividad⁵(...).*
- (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).⁶*
- (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...).⁷*

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

³ En la Sentencia T-830 de 2004 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: “El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente.”

⁴ Sentencia T-194 de 2014. “Conviene destacar que de permitirse que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión conculcatoria de derechos, se podrían ver involucrados intereses legítimos de terceros (Cfr. Sentencias T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-654 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-594 de 2008 entre otras.) y “los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.” (Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.) Así mismo, se busca evitar “el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia” en la agencia de los derechos. (En el mismo sentido, sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-1009 de 2006, T-299 de 2009, T-594 de 2008, T-691 de 2009, T-883 de 2009, entre otras.)”.

⁵ Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

⁶ Cfr. Sentencias T-1110 de 2005; T-425 de 2009; T-172 de 2013.

⁷ Sentencia SU-339 de 2011; T-172 de 2013.



17-001-40-003-009-2020-00186-00

Efrén Arcesio Sánchez Javela – Secretaria de Tránsito – Movilidad de Medellín, Ant.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial⁸, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos⁹, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas." (Destaca el despacho).

3. El asunto sometido al escrutinio del Juez Constitucional. El caso concreto.

De cara a lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo el precedente judicial al que se hizo referencia, el despacho deberá determinar en primer lugar, i) la procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos de cara a los principios de subsidiariedad e inmediatez; y, ii) verificar si existe una vulneración actual por parte de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la ciudad de Medellín a los derechos fundamentales cuya protección se imploran por el señor Efrén Arcesio Sánchez Javela, al no haber levantado la sanción de comparendo No. D05001000000010994737 a él impuesta el día 13 de octubre de 2015, ante la infracción de tránsito detectada por un medio tecnológico, donde fue implicado el vehículo de placas MIZ798 de su propiedad para esa data y que según el actor, no le fue dado a conocer en debida forma, conforme a las normas que regulan el trámite correspondiente a la notificación, ello de conformidad al derecho de petición que le fue elevado el pasado 14 de febrero de 2020 y según respuesta dada al mismo, el día 28 siguiente, de forma negativa.

Bajo tal panorama, debe precisarse que las decisiones que cuestiona el accionante son actuaciones administrativas como quiera que son proferidas por una autoridad del orden administrativo para este caso la Secretaria de Movilidad de Medellín, centrándose el problema jurídico, *-en un primer escenario-* en determinar, en primer lugar si en el sub-lite se cumplen los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez; y en segundo lugar, establecer *in concreto* la vulneración a los derechos fundamentales invocados, y cuyo reproche se endilga a la autoridad municipal accionada.

⁸ Artículo 86, Constitución Política de 1991.

⁹ Sentencia C-672 de 2001: "Es decir que para esta Corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular."



17-001-40-003-009-2020-00186-00

Efrén Arcesio Sánchez Javela – Secretaría de Tránsito – Movilidad de Medellín, Ant.

En tal horizonte hay que empezar resaltando que como medios de prueba, el accionante adosó los siguientes:

- *Derecho de petición elevado a la Secretaría de Movilidad de Medellín, el día 14 de febrero de 2020 y que se relaciona en el hecho sexto del escrito genitor de amparo (Págs. 32 a 40 del expediente de tutela virtual).*
- *Respuesta emitida el día 28 de febrero de 2020, por el Líder de Programa de la Secretaría de Movilidad accionada, aunque de forma negativa a los pedimentos del peticionario (Págs. 41 a 51, Ibídem)*
- *Documento de identidad del accionante, señor Efrén Arcesio Sánchez Javela (Pág. 52, Ejúsdem)*

Por su parte, la autoridad municipal accionada, además de los registros gráficos y fotográficos insertados en el escrito de réplica (Págs. 57 a 75), allegó al dossier:

- Trámite Administrativo realizado con ocasión del comparendo electrónico No. D05001000000010994737 de octubre 13 de 2015, al vehículo de placas MIZ 798 registrado como de propiedad del accionante, con dirección para notificación “*CALLE 53D N 85E 46 APTO 9726 – MEDELLÍN*”, relacionado en los hechos de la contestación correspondiente, involucrando tanto la notificación realizada del mismo al señor Efrén Arcesio Sánchez Javela, con las debidas constancias, como la Resolución No. 0000343274 de diciembre 16 de 2015, mediante la cual fue sancionado el tutelante con una multa equivalente a 15 SMLDV, correspondiente para esa data a \$322.170 M/CTE., por contravenir el contenido de los artículos 109, 112, 131 Literal C Numeral 14 del C. N. de T., y finalmente una certificación de orden de servicio No. 217590, emitida por la empresa de correo Servientrega, constante de haber recibido el día 16/10/2015 las ordenes de comparendo relacionadas en la referida orden, para su respectivo procesamiento y gestión de entrega a los distintos destinatarios, registrándose en dicha base de datos el comparendo No. D05001000000010994737, objeto de las presentes diligencias, a nombre del actor. (Pág. 76 a 94, del cuaderno tuitivo virtual)

4. Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del trámite Constitucional, y auscultados los medios de convicción de forma analítica y en conjunto, este despacho atisba en principio, que no se acredita en el plenario un perjuicio irremediable para tomar medidas provisionales ni mucho menos definitivas, en amparo de personas de especial protección constitucional, pues, no se aportó prueba idónea que demostrara las circunstancias exigidas por las subreglas creadas por la Corte Constitucional en relación con el referido perjuicio irremediable.

Dicho en otros términos, el accionante al no demostrar la existencia de un perjuicio irremediable que lo afecte de manera considerable, hace colegir a este judicial que aun cuenta con la vía contenciosa administrativa si efectivamente considera vulnerado un derecho de estirpe patrimonial, al indicar que la actuación administrativa debe invalidarse.

Es así, como en la sentencia traída a colación por el mismo actor Sánchez Javela, esto es, la T-051/16, se indica que la “acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo[2], subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial[3] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”. [4]

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.



17-001-40-003-009-2020-00186-00

Efrén Arcesio Sánchez Javela – Secretaria de Tránsito – Movilidad de Medellín, Ant.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho” [5], al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo [6].” (Resalta el Despacho).

Conforme lo anterior, este Despacho no vislumbra vulneración de derecho fundamental alguno al señor Efrén Arcesio Sánchez Javela y menos se advierte un perjuicio irremediable que le afecte, y que en virtud de ello deba darse aplicación al principio de subsidiariedad, el cual como se indicó, *ab initio*, corresponde a un criterio Constitucional que caracteriza a la acción de tutela y en virtud del cual la misma se hace improcedente al existir otros medios ordinarios donde pueda desatarse o despacharse los pedimentos del accionante relacionado con la solicitud de levantamiento de la sanción pecuniaria que le impuso la Secretaría de Movilidad de Medellín, al declararlo contravencionalmente responsable por infringir las normas de tránsito.

Bajo tal panorama, en el asunto sometido a estudio, el señor Efrén Arcesio Sánchez Javela debe acudir a la vía contenciosa administrativa si efectivamente considera vulnerado un derecho patrimonial, pues es éste el Juez Natural de la causa; se itera, en el campo Constitucional no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que permitiera abrir la compuerta al Juez de Tutela para invadir la órbita de competencia del referido Juez Natural; ello pese a la manifestación preliminar efectuada por el actor en su escrito de tutela, pues si bien es cierto el monto económico en discusión no tiene una mayor envergadura, no lo es menos que dicho argumento puede servir para desmontar la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela contemplado en el 86 Superior

Sumado a lo anterior, debe recordarse que el mismo precedente citado en la acción de amparo, permite colegir que si la reyertera se presenta en relación con la notificación del acto administrativo, no puede colocarse barreras en lo referente a la vía gubernativa.

4.1. Ahora bien, como si lo anterior no bastara, este judicial atisba que en el presente asunto, la infracción de tránsito atribuida al accionante se cometió el día 13 de octubre de 2015, por la modalidad de foto detección, estando prevista en el Código Nacional de Tránsito Terrestre en el artículo 135 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, de la siguiente manera:

Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia... ” (Subraya y resalta el Despacho)

Además, el artículo 2º de la misma disposición normativa, define que **-comparendo-** es una **“Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.”**

De lo anterior se sigue la necesidad de analizar si la Secretaria de Movilidad de Medellín cumplió con lo ordenado por la norma que regula el caso en concreto y si notificó en debida forma al señor Efrén Arcesio Sánchez Javela de la existencia del comparendo; advirtiéndolo el Juzgado frente a este punto, que tanto en la respuesta dada al accionante al derecho de petición por él elevado, como en el escrito de réplica allegado a esta judicatura, el trámite surtido a dicha infracción, en cuanto a su notificación, se explicó detalladamente la fecha del comparendo (13/10/2015), además de la fecha en que el mismo se **-envió-** (16/10/2015 - *Certificada por la empresa de correo correspondiente*) por correo certificado a la última dirección reportada por el ciudadano (accionante) ante el RUNT, que para el caso concreto y de acuerdo a las placas del vehículo implicado y al número de cédula del posible infractor, correspondió a la **“CALLE 53D N 85E 46 APTO 9726 – MEDELLÍN”, la cual y según guía impresa en dicho documento, fue debidamente entregada en su destino** (Págs. 43-44 y 61-63), cumpliéndose con ello, el principio de publicidad, ejercido a través de la notificación, al determinarse en el Código Nacional de Tránsito que los comparendos deben notificarse por medio de correo, resaltando el Alto Tribunal Constitucional sobre este punto que **“la finalidad de la notificación es poner en conocimiento del particular afectado el inicio de una actuación en su contra, de tal forma que pueda participar integralmente en cada etapa del procedimiento administrativo y, de ser pertinente, ejercer su derecho de defensa y contradicción”**.

Al respecto, en la Sentencia C-980 de 2010 la Corte sostuvo que:

“(…) la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo.

La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene...”

Ahora, debe resaltarse también que, al declararse exequible el aparte *“En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa.”*, del inc. 5 del Artículo 135 del CNT, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-980-10, en su parte considerativa explicó que: *“Bajo ese entendido, no queda duda que el aparte acusado, al ordenar enviar por correo el comparendo y sus soportes al propietario, e imponerle a éste la obligación de pagar la multa, en los casos en que la infracción se detecta por medios técnicos y tecnológicos, no está indicando que la sanción se produce de forma automática, por efecto de la sola notificación. A partir de una lectura sistemática de las normas citadas, y del propio texto acusado, debe entenderse que el sentido de la notificación de la infracción al propietario, cumple la doble función de enterarlo sobre la existencia del comparendo, y, a su vez, de permitirle comparecer al proceso administrativo para defender y hacer valer sus derechos, cuando así lo considere. (...) ‘...la sanción prevista en la norma impugnada solo puede ser el resultado de una actuación en la que se demuestre la responsabilidad del propietario del vehículo en la comisión del ilícito, la cual, si bien es posible presumir en su condición de tal, puede ser desvirtuada acreditando que se está en presencia de eventos como los descritos por el Ministerio Público en el concepto de rigor, entre los que se cuentan: (i) que el vehículo que conduce la persona que comete la infracción transita con placas falsas, adulteradas o duplicadas; (ii) que el vehículo le pertenece a una persona que se dedica al negocio de alquiler de vehículos o al leasing; o (iii) que el vehículo que conduce la persona que comete la infracción ha sido hurtado o sustraído a su propietario. Para que ello sea posible, se requiere, entonces, que se garantice al propietario la posibilidad de intervenir en la actuación y ejercer su derecho a la defensa, pues, como lo prevé el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, las multas no pueden ser impuestas sino a la persona que cometió la infracción.’ ...”* (Subraya el Juzgado)

De esta manera, frente a la irregularidad que aduce el accionante en la notificación del comparendo, si ello fuera así, considera el Despacho que tal circunstancia sería atribuible a él mismo, pues de haber cambiado de dirección debió

haber efectuado en su debida oportunidad el respectivo reporte ante el RUNT, máxime que en la reportada se agotó la notificación, certificándose su entrega; por consiguiente no se configura una violación al debido proceso por falta de notificación como se invoca a través del presente trámite tutelar, y por ende, el resto del procedimiento se encuentra revestido de la presunción de legalidad que gobiernan los actos administrativos, pues a la luz de la ley y la jurisprudencia, el actor no acudió al llamado que en tal sentido le hizo la autoridad municipal involucrada y por ende, tampoco desvirtuó o demostró que se estuviera en presencia de algunos de los eventos descritos para acreditar que él no era el infractor.

Concluye el Despacho que la Secretaría de Movilidad de Medellín cumplió a cabalidad con el debido proceso según lo reglado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, tomando en consideración que se dio la notificación en los términos allí previstos y se hizo en tiempo oportuno, como se demostró dentro de la presente tuitiva, lo cual implica el acatamiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, al tocar el tema el máximo órgano constitucional frente al debido proceso ha indicado que el mismo "(...) comprende: "a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.* b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.* c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.* De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; *los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera*, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.* e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.* f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*" (Resalta el Despacho).

Atendiendo el precedente, en el sublite, no advierte esta judicatura una vulneración al debido proceso, tal como lo pregonaba el accionante, toda vez que las decisiones que obran en el plenario se hallan debidamente sustentadas y soportadas



17-001-40-003-009-2020-00186-00

Efrén Arcesio Sánchez Javela – Secretaría de Tránsito – Movilidad de Medellín, Ant

conforme la normatividad vigente, por lo tanto, se puede colegir sin mayores esfuerzos que no existe una vulneración grosera o arbitraria al debido proceso como lo transmite el señor Efrén Arcesio Sánchez Javela.

4.2. Ahora, conforme a la manifestación que hace el tutelante cuando refiere que existen más de tres sentencias que hablan no solo del debido proceso, sino de cómo deben notificarse las foto detecciones y que ello constituye *-precedente de obligatorio cumplimiento-*, debe decir el Despacho que es precisamente la misma jurisprudencia citada por el actor, la que deniega pedimentos similares al aquí estudiado, pues a manera de ejemplo, la sentencia T-051 de 2016, que recoge en gran parte la jurisprudencia citada en dicho sentido, al considerar que : *"De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente. En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011)..."* (Resalta y Subraya el Despacho) y conforme a esto, no puede el actor, acomodar a su amaño la providencia citada.

Resulta evidente entonces, que el señor Sánchez Javela debe atacar dicha decisión por el medio judicial idóneo y no procurar que por vía de tutela ahora se deje sin efecto una sanción emitida conforme a los derroteros legales para esos efectos, pues se trata aquí de un acto administrativo cuya revisión de legalidad está sometida a la justicia contenciosa administrativa. En el presente caso el tutelante tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si en realidad considera conculcados sus derechos, tal y como se indica en el parte de la jurisprudencia exaltada.

Finalmente se acotará, respecto al caso que cita el accionante de la señora Paula Andrea Izquierdo Rosales, que el mismo nada tiene que ver con el asunto a su nombre, toda vez que en él si fue comprobada la remisión errónea de la notificación a otro municipio, diferente al registrado en la dirección consignada en el RUNT, razón por la cual, no hay lugar a hacer más pronunciamientos frente a éste punto.

5. En colofón, la presente acción de tutela carece de los argumentos y pruebas suficientes para sustentar y demostrar la inconformidad del accionante, con relación

a la existencia de un perjuicio irremediable que diera el aval al Juez de tutela para definir un asunto relacionado con una prestación de carácter dineraria, razón por la cual, se denegará la protección implorada por el señor Efrén Arcesio Sánchez Javela frente a Secretaría de Tránsito y Movilidad de Medellín.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución,

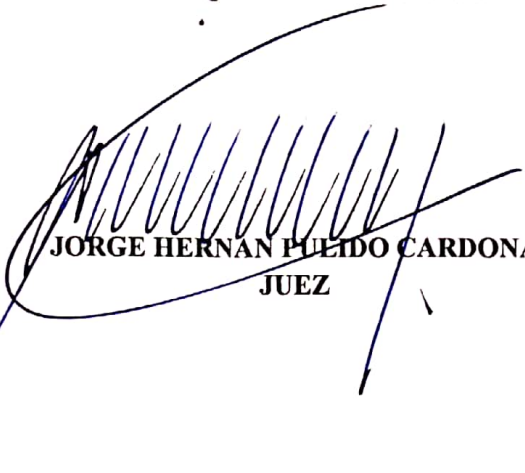
FALLA

PRIMERO.- DENEGAR el amparo invocado por el señor Efrén Arcesio Sánchez Javela frente a Secretaría de Movilidad de Medellín, ello por las razones que edifican la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Por la Secretaría, en la oportunidad legal correspondiente, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, en atención a lo previsto en el artículo 31 decreto 2591 de 1991. En firme la presente providencia, o la que en segunda instancia se profiera, si a ello hubiere lugar, y una vez regrese el expediente de la eventual revisión, archívense las diligencias.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. La notificación se realizará de la forma más expedita y por los medios electrónicos existentes, atendiendo las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ